

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Roa para procesar á Don Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Severiano Fraile Salazar, Alcalde de Adrada.

Resulta: Que en 12 de Setiembre próximo pasado acudió ante el referido Alcalde Andrés Brabo, manifestándole que tenia con su convecino Angel Pero Sanz un carro en compañía; y que habiéndose presentado este en su casa, se le llevó contra su voluntad con ánimo de hacerlo pedazos:

Que el Alcalde amonestó á Pero Sanz para que depositase el carro hasta que ellos por sí ó ante la Autoridad competente decidiesen la cuestion; pero como desobedeciese sus mandatos, se vió en la necesidad de hacerlo por sí, encomendando al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda:

Que el Alcalde sometió á Pero Sanz, á juicio de faltas por desobediencia á sus mandatos, imponiéndole cuatro dias de arresto en la Casa consistorial, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 491 del Código:

Que habiendo apelado Pero Sanz ante el Juez de primera instancia del anterior fallo, cuya confirmacion pidió el Promotor fiscal, fue revocado, mandándose sacar testimonio, para proceder contra el Alcalde por abrogacion de jurisdiccion:

Que el Juzgado, á pesar del dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion, la que negó el Gobernador, después de haber oído al interesado, fundándose con el Consejo provincial, en que el Alcalde obró dentro de las atribuciones que le concede el art. 75 de la ley municipal.

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que, segun aparece del expediente, al depositar el Alcalde el carro, lo hizo en el concepto de adoptar una medida preventiva de orden público y no en el de arrogarse atribuciones judiciales, toda vez que en el acto sometió al Juez de paz el conocimiento y decision de la contienda:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863. —Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 149.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Marraci y Soto, vecino de Madrid, y en su nombre el Doctor D. Julian de Mendieta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Abril de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas en que se declaró la nulidad de la enajenacion de la dehesa titulada Carnicera, procedente de los propios de Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 31 de Agosto de 1856, se anunció la venta en pública subasta de la referida dehesa, expresándose que su tasacion era de 12.200 reales, y el tipo para la subasta 94.500 reales, correspondientes á su capitalizacion por la renta de 4.200 rs.:

Que el expresado D. Joaquin Marraci remató esta finca en precio de 95.000 reales; y habiéndosele adjudicado, fué puesto en posesion de la misma en 1.º de Setiembre de 1859, procediendo á su correspondiente pago; pero antes del acto posesorio, noticioso el rematante de que el Ayuntamiento de la citada villa de Morata pretendia tener ciertas servidumbres sobre la dehesa subastada, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se resolviera si lo que compró era lo anunciado en el Boletín, ó si tenia que respetar dichas servidumbres:

Que la referida Direccion dispuso remitir la instancia al Gobernador de la provincia para que oyendo al Ayuntamiento de Morata, diera su informe en este asunto; y en el que evacuó aquella Autoridad el 9 de Diciembre del mismo año de 1859, acompañando el expediente de subasta de la enajenada finca y

otros documentos, llamó la atencion sobre los vicios y defectos del citado expediente, observando: primero, que la capitalizacion no se referia á la dehesa, sino á un prédio rústico de Villarjo de Salvanes; segundo, que partiendo de que la tasacion en venta era de 12.200 rs., se calculó la renta en 4.200 que no era posible produjese aquel capital, al paso que se capitalizaba esta renta al 4 por 100 en 94.500 rs., en vez de 105.000 que arrojaba; y tercero, que en la certificacion expedida por el perito tasador se decia que la dehesa se hallaba cerrada y con algunos manantiales de aguas dulces que en ocasiones servian para abastecer á todo el vecindario, expresando al final de la misma, dicha servidumbre, así como la del tránsito de Castillejo á Valdelahiguera con otros aprovechamientos de que no se hizo mencion en el anuncio, y concluyó manifestando que siendo por su naturaleza inalienables las servidumbres de tránsito y aprovechamiento de aguas, prevenia en aquella propia fecha á Don Joaquin Marraci que interin se declaraba lo procedente sobre validez de la venta y existencia de dichas servidumbres, se abstuviera de interrumpir ó embarazar su disfrute:

Que con este motivo recurrió Marraci á la expresada Direccion en solicitud de que revocara la referida providencia del Gobernador, y con presencia de todo, la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y la citada Direccion fueron de parecer que procedia declarar la nulidad de la venta, no tanto por la omision en el anuncio de las expresadas servidumbres sobre la dehesa, cuanto por el vicio esencial con que se verificó la subasta, puesto que siendo el valor de la tasacion 122.000 rs., se habia expresado equivocadamente en el anuncio que era de 12.200 rs.:

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 14 de Mayo de 1860, por el cual de conformidad con los expresados dictámenes se declaró la nulidad de la referida subasta, y dispuso que se devolvieran al comprador las cantidades que tuviese satisfechas:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo elevó á mi Gobierno D. Joaquin Marraci pidiendo que se declarase válida y subsistente la venta de la referida dehesa, bajo el fundamento de que era un contrato consumado y celebrado con todas las formalidades legales, y de que habia hecho mejoras construyendo una casa en la misma finca:

Vistos los dictámenes emitidos acerca de esta instancia por las expresadas Di-

reccion y Asesoria general y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Abril de 1861, por la que, de conformidad con el parecer de la expresada Direccion del ramo, acorde con el de la Asesoria, se aprobó en todas sus partes lo resuelto por la Junta superior de Ventas y desestimó la reclamacion del interesado:

Vista la demanda que en nombre de D. Joaquin Marraci y Soto presentó ante el Consejo de Estado el Doctor D. Julian de Mendieta con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y declare válida y subsistente la venta de la referida dehesa; y caso de nulidad, que se le abonen las cantidades satisfechas y las mejoras hechas en la finca indemnizándole de los perjuicios que se le han causado:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la instruccion dada en 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de venta de bienes nacionales de 1.º del propio mes y año, en cuyo párrafo quinto atribuye á la Junta superior de ventas que por ella se establece la facultad de adjudicar en el mejor postor las fincas rematadas, concediéndola por el octavo la de resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 179 de la propia instruccion, que señala de tipo para la subasta de todas las fincas el precio mayor que resulte entre la tasacion y capitalizacion:

Considerando que está terminantemente mandado que en las subastas de bienes nacionales sirva de tipo para la fijacion del precio la cantidad mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y que por lo mismo la infraccion de tal precepto afecta esencialmente la validez del contrato porque no puede el Estado prestar su consentimiento para la venta aceptando un precio que se ha fijado por error ó por cualquiera otra causa en contravencion á las disposiciones legales:

Considerando que la subasta de la dehesa la Carnicera, se anunció fijando como tipo para la venta la cantidad de la capitalizacion, que fué la de 94.500 reales, cuando debió fijarse la de 122000 que era realmente la de la tasa, aunque por equivocacion ó por cualquiera otro motivo se dijese en los anuncios que habia sido de 12.200, y que por esta razon se sacaba á subasta por el tipo de capitalizacion:

Considerando que no resulta que el comprador tuviese parte en el hecho que motivó la alteracion del tipo, y por ello, no solo deben serle devueltas las cantidades que tenga entregadas per cuenta del precio, sino que hizo suyos legalmente los frutos y tiene derecho al abono de las mejoras ejecutadas en la finca como poseedor de buena fé y el importe de los perjuicios:

Considerando, en vista de todo, que la Junta de Ventas se ajustó á las disposiciones legales declarando la nulidad de la dehesa la Carnicera, y que obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque en estos casos, por la disposicion de la ley, tiene la Administracion el doble carácter de contratante y de Autoridad que resuelve gubernativamente, con sujecion al juicio contencioso, las cuestiones á que dan lugar las subastas y remates:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casans, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don José de

Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Abril de 1861 que aprobó el acuerdo de la Junta de Ventas de 14 de Mayo de 1860, declarando además que D. Joaquin Marraci hizo legalmente suyos los frutos de la dehesa, y deben también serle abonadas las mejoras ejecutadas en ella y el importe de los perjuicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que setenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 150)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y extraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firmemente apoyado en el sentimiento general del país.

Así acaban de mostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla: fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, á cuyo frente han marchado decididamente los más renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros esperimta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que se ejerza ampliamente la más preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria ó estan sometidas á la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José

de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

De Conformidad con lo expuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin excepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como también á las que directa é indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi Persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto en donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistia.

Art. 5.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó estén sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, prévio el juramento de fidelidad expresado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de Don José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matri-

culas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozaran de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Mijico tuvo lugar el nacimiento de su hijo Don José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Peninsula el referido D. Diego Martinez de Movellán con su hijo Don José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no debia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarse libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repite como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputarse como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Estas Secciones opinan que el mzo Manuel Martínez Goult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1865.—Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 151)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laviana para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Laviana la autorización que solicitó para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo.

Resulta:

Que en la noche de 7 de Diciembre último salió el referido municipal de dicha villa á Lantana con objeto de recorrer las tabernas del tránsito para evitar que estuviesen abiertas á deshora y se jugaran juegos prohibidos, haciendo cerrar en el último punto la de Antonio García por estar varios vecinos de Lusaces jugando al monte, advirtiéndoles al mismo tiempo que daría parte al Alcalde:

Que á la vuelta, al pasar por Ceposa le llamó la atención un grave altercado promovido por tres vecinos de Ciaño y les amonestó para que se retirasen y cesasen de promover escándalo, á lo que se resistió uno de ellos, llamado Fernandez Canga, el que insultando á Torre, trató de desarmarle sin poderlo conseguir, marehandose al poco rato seguido del municipal:

Que al llegar á la puerta de la casa de Canga, fué acometido por este y los jugadores de la taberna que mandó cerrar, viéndose obligado á repeler la fuerza con la fuerza, porque armados de palos le dieron varios garrotazos, derribándole al sue-

lo y causándole dos heridas de alguna gravedad en la cabeza, resultando también herido Canga, aunque levemente.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, aparecen comprobados los hechos expuestos, según declaración de varios testigos presenciales:

Que en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, el Juez de primera instancia pidió autorización para procesar á Torre por la herida causada á Canga:

Que el Gobernador, después de haber oído al interesado, la negó fundándose con el Consejo en que Torre se vió en la necesidad de defender su autoridad y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa propia ó en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenía Torre otro medio de defender su autoridad y persona sino el usar de la fuerza, puesto que la agresión había partido de Canga y consortes, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Torre:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi fiscal, apelante, y de la otra D. Agustín Andreu, vecino y del comercio de la ciudad de Lorca, en la provincia de Murcia, apelado en rebeldía: sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital absolviendo á Andreu de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa por defraudación de la contribución del subsidio industrial y de comercio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que, constituido en la ciudad de Lorca D. Manuel Cobo, agente investigador de la expresada contribución en la referida provincia, dió principio el 5 de Junio de 1857 á la formación del padrón de todos los comprendidos en el subsidio, y observó que los herederos de D. Juan Andreu se hallaban inscritos en matrícula únicamente en el concepto de comerciantes capitalistas, aunque según aparecía de la visita de investigación, además del almacén en que expendían al por mayor toda clase de efectos y mercancías, tenían otro abierto al público frente al anterior en que vendían toda clase de hierro al por mayor.

Que pedida la declaración que para inscribirse en matrícula hubiese presentado dicha casa de comercio, manifestó el Alcalde de Lorca que por no haberla presentado fué matriculado en la misma clase que el año precedente,

y habiendo comparecido ante el investigador de contribuciones el socio y representante de la referida casa D. Agustín Andreu, declaró que el almacén de hierro que aparecía en distinto edificio que la casa principal, debía considerarse como un depósito, puesto que las ventas se hacían únicamente en la última, y que si se hallaba separado era por falta de local, y por la misma razón tenía también el escritorio en el edificio que ocupaba el almacén de hierro:

Que con tales antecedentes, recayó decreto del Gobernador en 4 de Setiembre del mismo año, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Administración principal de Hacienda pública, dispuso que la casa comercio de que se trata pagase la multa de 5595 rs. 52 cént. por ejercer en distintos edificios las dos industrias referidas sin estar matriculado más que en una:

Vista la demanda que, después de haber afianzado el resultado del expediente presentó en tiempo hábil ante el Consejo provincial de Murcia el socio representante de dicha casa D. Agustín Andreu, con la pretensión de que se le relevase del pago de la multa impuesta:

Vista la información de testigos que acompañó el interesado, practicada á su instancia ante el Alcalde de Lorca con el fin de justificar sus pretensiones:

Vista la instancia del Promotor fiscal pidiendo que, para evacuar el traslado que se le había conferido del enunciado escrito y cumplir con lo prevenido en el art. 11 de la instrucción de 25 de Junio de 1852, se le proveyera de varias copias del expediente, las que le fueron entregadas por acuerdo del Consejo provincial en 23 de Agosto de 1858:

Vistos el escrito de la parte demandante por el que en 30 de Setiembre siguiente acusó la rebeldía al Promotor fiscal por no haber contestado á la demanda y el auto dictado en 9 de Octubre inmediato teniéndola por acusada:

Vista la petición que de sus resultados hizo la parte fiscal para que no se tuviera por acusada la rebeldía en virtud á que si no contestó á la demanda fué por haber consultado el asunto con su superior con arreglo á las prescripciones de la referida instrucción, y que hasta la evacuación de esta consulta debía entenderse suspenso el término de la contestación, á cuya petición no se accedió por el Consejo provincial:

Vista la sentencia que consiguiente á este acuerdo dictó el mismo Consejo en rebeldía del demandado en 17 de Noviembre del propio año, por la que, reformando el decreto del Gobernador, alzó al demandante la multa que se le había impuesto por el mismo insertándose este fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 24 de dicho mes de Noviembre:

Vistos el recurso de rescisión que contra el expresado fallo interpuso el Promotor fiscal en el 25, y el auto por el que sin más trámites le fué admitido, concediendo á esta parte cinco días para contestar á la demanda:

Vista la contestación evacuada en su virtud por el Promotor fiscal de Hacienda con la pretensión de que se aprobase la multa impuesta en la providencia gubernativa:

Visto el escrito en que replicando el demandante reprodujo su demanda y pidió que se confirmara la sentencia pronunciada en rebeldía:

Vista la prueba practicada á instancia de la misma parte, reducida á la ratificación con citación fiscal de los testigos que declararon en la información presentada con la demanda:

Vista la sentencia dictada nuevamente por el referido Consejo provincial en 2 de Junio de 1861, por la que confirmando la dada anteriormente en rebeldía; revocó el

mencionado decreto gubernativo y relevó al D. Agustín Andreu de la multa que le estaba impuesta:

Visto el recurso de apelación que del precedente fallo interpuso el Promotor fiscal en el 6, que le fué admitido, por auto del 15 del mismo mes y año:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi fiscal ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa:

Vistos el en que con fecha del 28 de Octubre siguiente acusó la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término del reglamento y el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el art. 7.º, párrafo último del pliego de modificaciones que con el núm. 5.º acompaña á mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, según el cual, así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, pueden tener uno ó más depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para sustir su despacho y no estén abiertos para la venta al público:

Considerando que por fundarse la parte apelada en la negativa simple del hecho imputado á la misma por la Administración de haber vendido géneros de su comercio en el almacén que tiene frente de su despacho principal, quedaba esta obligada á probar este hecho, de que no ha dado prueba alguna, siendo improcedente por tanto el pago de cuota y multa impuesto por el Gobernador en su providencia reclamada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia obsoletoria apelada.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

Circular núm. 154.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Lérida un individuo que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Miguel Jacques; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 23 de Junio de 1865.—José Gallos-trá.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Piaila Trasmonte, se halla desde el día 18 del actual una mu-

la desmandada sin que hasta el día se sapa quien sea su dueño, y con el fin de que llegue á noticia de él, he dispuesto se inserten las señas de la misma, y la reclame al Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 24 de Junio de 1865. — José Gallostra.

Señas de la mula.

Pelo negro, de 5 años, burrena, calzada de pies y manos, con cabezada de correa, alzada 6 cuartas y 3 dedos.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio de Orúe, vecino de esta capital, en el día 18 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Esperanza, en terreno realengo, término del pueblo de Pancorbo, Avuntamiento de idem, sitio llamado el Bardal, lindante por norte monte, por mediodía heredad de D. Tiburcio Abarri, oriente mina San Prudencio y poniente monte; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio del Bardal, desde él se medirán 500 metros al poniente y 500 al saliente, al norte 500 y al mediodía 500 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 20 de Junio de 1865. — El Gobernador, José Gallostra.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 85 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

105088 D. Francisco Ternero.

Madrid 20 de Junio de 1865. — V. B. — El Director general Presidente, Lascoiti. — El Secretario, Antonio Bruno Moret.o.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 22 del corriente, me traslada la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente: — Excelentísimo Sr.: — El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 5 de Mayo último remitiendo á este Ministerio copia de la circular que ha dirigido á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito para que queden sin curso las instancias sueltas que se promuevan en reclamacion de los 2000 rs. concedidos por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 56 de Enero de 1856, y no vayan por conducto de los expresados Gobernadores ante quien tendran obligacion los interesados de identificar sus personas, además de presentar todos los documentos á que se refiere la instruccion aprobada en Real orden de 16 de Febrero último, quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias de manos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas autoridades las remitirán de oficio al respectivo Gobierno militar con los informes necesarios. Enterada S. M., y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en nueve del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las disposiciones dictadas en la mencionada circular de V. E., siendo su soberana voluntad que se observen como adiccion á la citada instruccion de 16 de Febrero en las demas Capitanias generales de distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones se expidan por las oficinas de Administracion militar á favor de los propios interesados y que ellos mismos los hagan efectivos en la Tesorería mas próxima al punto de su residencia, haciéndoseles saber así por la autoridad militar de la provincia. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo hago á V. E. á los propios fines.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de Junio de 1865. — El General Gobernador, Angulo.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Señores Jefes y oficiales administrados desde 1.º de Enero de 1854 á fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados lo fueron en dicha época Don José Aguilar y D. Mariano Duarte, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes ó canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en los mismos para la distribucion y ajustes de los interesados. Valencia 20 de Junio de 1865. — El Comandante Presidente, José Colorado.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se halla á de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 20 al 30 del que rige inclusive, en cuya época se admitirán las reclamaciones legales que presenten los contribuyentes. Villavieja 18 de Junio de 1865. — El Alcalde, Pedro Mayor.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Aniceto Ayala, vecino de Castrillo del Val, para que dentro del término de 30 días, contados desde el 10 del corriente mes, se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia pronunciada en la causa que por denuncia suya se ha sustanciado, atribuyendo á su convecino Bernabé Sopena, hurto de mieses, y para todos los demás efectos procedentes por consecuencia de la misma y sus antecedentes: en la inteligencia, que de no hacerlo así, transcurrido dicho término se entenderán las notificaciones y diligencias relativas á su persona con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Burgos veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin Maria Feijóo. — Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito y

emplazo á José Espiñós y Segnés, natural de Villaseca, provincia de Tarragona, sin domicilio conocido, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del refrendante, á fin de requerirle al tenor de cierto Real auto de S. E. la Sala tercera de esta Audiencia territorial, sobre ejecucion de sentencia en la causa criminal sobre estafa, seguida contra el mismo en este Tribunal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Junio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin M.ª Feijóo. — P. A. de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

D. Buenaventura Pla de Huidobro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, me hallo instruyendo causa criminal de oficio, contra Marcelo Rodriguez y Manuel Vazquez, (á) Puniba, por usurpacion de funciones y e tafa, en la cual, por auto del día de ayer acordé el arresto de ámbos, y como dicho Vazquez se halle ausente en las labores en el Reino de Castilla, aunque en ignorado paradero, tuve por conveniente citarle, llamarle y emplazarle, por edictos y término de treinta días, para que dentro de ellos se apersona á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, acordé eshortar á las Autoridades civiles militares y dependientes de la Guardia civil de la provincia, y las de Castilla la Vieja, para que se sirvan proceder á la captura y remision á este Juzgado del referido Manuel Vazquez, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación.

Dado en la villa de Quiroga á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Buenaventura Pla de Huidobro. — Por mandado de S. S.ª, Tomás Maria Pereiro.

Señas personales.

Estatura regular, barba poblada, color bueno, ojos castaños, pelo negro y canoso, nariz afilada, edad 45 años; viste chaqueta y pantalon de paño santomonte, chaleco de tela, camisa de lienzo del país, sombrero de paño de ala ancha, calzaza patos, y marchó con caracter de mayoral de cuadrilla á las siegas de Castilla.

Anuncios Particulares.

CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de Ferrería establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc., etc. (9—12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.